

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/**

Rol:

**3405-2023**

Fecha de sentencia:	11-08-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	802
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/:11-08-2023 (-), Rol N° 3405-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c584h">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c584h</a> ). Fecha de consulta: 14-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 2200697770-0, RIT N° O-57-2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Freddy Muñoz Aguilera -quien presidió- Karen Garrido Saldías y Esperanza Carmona Araya, con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia mediante la cual se resolvió:

“I.- Se condena a ----, ya individualizada, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autora del delito de robo con intimidación, perpetrado el día 19 de julio de 2022, en la comuna de Las Condes.

La sentenciada ---- cumplirá la sanción impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que ha estado privada de libertad ininterrumpidamente con ocasión de esta causa desde el 20 de julio de 2022, conforme consta del auto de apertura del juicio oral

II.- Se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.”.

En contra de este fallo el abogado Elgor Loram Aguirre Ornani, defensor privado de la sentenciada, dedujo recurso de nulidad que fundamentó, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”. Específicamente, sostiene que las garantías conculcadas a su defendida dicen relación la vulneración de principios básicos del “art.19,2 CPR” (sic), Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional

de derechos Civiles y Políticos.

En consideración a la causal invocada y conforme lo pide el impugnante, el recurso fue remitido a la Excm. Corte Suprema, para su conocimiento y fallo. Ese Alto Tribunal, en resolución de 28 de junio del año en curso, estimó que lo que se reprocha en virtud de la causal invocada, “en realidad tiene como sustento un reclamo en sentido amplio, a los derechos y facultades que le asisten a la defensa, lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la cual se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 del cuerpo legal antes citado.”. Por ello, la Excm. Corte Suprema dispuso se remitieran estos antecedentes a esta Corte de Apelaciones, para que previa revisión en cuenta de admisibilidad, se fije audiencia para su conocimiento y fallo.

Así, entonces, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema, este tribunal de alzada, declaró admisible el recurso por lo que deberá conocer de una impugnación cuya causal es la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal. Con fecha 25 de julio del presente año, se realizó ante esta Corte, la audiencia respectiva para conocer del mismo. Concluida la cual, se citó para la lectura del fallo, a la audiencia del día de hoy a las 13:00 horas.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad se ha concedido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de su presentación. Salvo en aquellos casos en que se autoriza para actuar de oficio.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de nulidad interpuesto, como se dijo, fue reconducido por la Corte Suprema a la causal contenida en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal. La impugnación se deduce en contra de la sentencia ya referida y pide que al ser acogido el recurso se declare “la nulidad de la sentencia que por este acto se recurre y de ser pertinente del juicio oral retrotrayendo el estado del juicio hasta antes de la realización del juicio oral y que se realice un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado o que conociendo de los antecedentes esgrimidos y del presente recurso sus Excelentísimas Señorías dicten sentencia de reemplazo conforme lo dispuesto en el art 385 del cpp.”.

(sic)

La causal invocada, como se dijo, reconducida por la Corte Suprema, es aquella contenida en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal que describe como motivo absoluto de nulidad: “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;”.

TERCERO: Que en relación con la causal indicada debe dejarse establecido que no resulta pertinente sostener que se ha incurrido en un vicio que pueda provocar la nulidad del juicio y de la sentencia, únicamente porque el tribunal sustenta una decisión diversa a la que pretende la parte que recurre.

La parte impugnante para fundar su recurso, señala textualmente en su libelo, lo siguiente: “Causales concretas de la interposición del recurso de nulidad de autos, la señalada en el artículo 373 letra “a” donde dispone “Cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por I Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

“Al respecto debo mencionar que en audiencia de art.343 cpp, donde el Ministerio Público representado legalmente por la Fiscal adjunta Sra., Carmen Gloria Guevara bajo su pretensión punitiva solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y sorpresivamente el tribunal recurrido termina sentenciando en ULTRA PETITA a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo sin siquiera referirse a lo solicitado los la defensa y el ministerio público en la audiencia de determinación de pena art. 343 cpp ya mencionada.

“... En cuanto a esta prohibición y vicio de ultra petita encontramos correlación y fundamento desde los orígenes mismos de nuestro derecho en el derecho romano en el viejo aforismo “ Ne eat iudex ultra extra petita partium” y además en el mismo orden y origen en “ Sententia debet esse conformis libello, nee at iudex, extra aut cita petita partium” evidente entonces esta relación que se hace en cuando a que la sentencia no se puede extender más allá de lo pedido por las partes, ni en ultra ni en extra petita.-

“... Entonces es evidente la infracción de las normas básicas de derecho en la dictación de la sentencia

de autos, pues vulnera principios básicos del art 19,2 CPR, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en cuanto a la vulneración del principio del debido proceso, sobre todo en el caso del vicio de ultrapetita señalado que además vulnera el principio de congruencia procesal, que no solo se refiere a la concordancia de la formalización con la acusación o de la acusación con la sentencia , también es análoga y perfectamente aplicable a lo solicitado en la audiencia 343 cpp y la sentencia misma , donde aquella no puede acceder el límite de la pena de 5 años y 1 día solicitada por la fiscalía en dicha audiencia. Otras normas que por remisión pueden aplicarse al caso son el art. 160 del c.p.c.

“Como corolario del presente recurso de nulidad vengo en solicitar la nulidad de la sentencia que por este acto se recurre y de ser pertinente del juicio oral retrotrayendo el estado del juicio hasta antes de la realización del juicio oral y que se realice un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado o que conociendo de los antecedentes esgrimidos y del presente recurso sus Excelentísimas Señorías dicten sentencia de reemplazo conforme lo dispuesto en el art 385 del cpp.”. (sic).

CUARTO: Que como conclusión de todo lo hasta aquí expresado, en relación con la causal en estudio, considerando, además, lo confuso del planteamiento del recurso, resulta claro que lo que se impugna, es la existencia de un eventual vicio de ultra petita o de extra petita, ello en como consecuencia de que los jueces al establecer la pena finalmente impuesta a la sentenciada, no respetaron la pretensión punitiva del órgano persecutor, toda vez que éste solicitó una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y el tribunal oral en lo penal que, en definitiva sentenció a la imputada, le impuso la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, si se interpreta adecuadamente el fundamento del recurso, así como la resolución de la Excma. Corte Suprema que recondujo la causal alegada a aquella que se examina, el impugnante no cita disposición legal o constitucional alguna en que pueda fundar, con la precisión que exige un arbitrio de derecho estricto, su pretensión de nulidad ya sea del juicio o de la sola sentencia, lo que tampoco precisa de manera alguna.

Lo anterior supone un esfuerzo mayor de comprensión para emitir un pronunciamiento que resulte atingente a la cuestión que debe resolverse. En este sentido, debe añadirse que el impugnante en estrados se limitó a reproducir su libelo del recurso, sin agregar elementos que hicieren más comprensible su petición de nulidad.

QUINTO: Que, en adición a lo ya dicho, tampoco se aprecia en las argumentaciones del recurrente, el que de una u otra manera, en su calidad de abogado defensor, se le hubiere impedido el ejercicio de las facultades que, en esa calidad, le confiere la ley.

SEXTO: Que, el impugnante expresa que en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicitó una pena de 5 años y 1 día y “sorpresivamente” el tribunal termina sentenciando “en ultra petita a la pena de 7 años ...”. La propuesta que en esta etapa formula la Fiscalía, es eso, una propuesta, que el tribunal puede o no considerar dependiendo de la multiplicidad de factores que se contienen en el mismo artículo 343 ya referido y que el tribunal puede ponderar para los efectos de la resolución que deberá adoptar en la audiencia de lectura de sentencia.

Pareciera que el impugnante confunde lo que ocurre en el procedimiento penal ordinario, con lo que ocurre en procedimientos especiales, tal como se establece en el artículo 395 para el caso del juicio simplificado, o en el caso del artículo 412 relativo al procedimiento abreviado; en estos casos se aprecia una directa vinculación entre la pena que solicita el fiscal que actúa en la causa y la sentencia que, en definitiva, aplique el juez de garantía que sustancia la causa. Este no es el caso del Juicio Ordinario en el que no se da ese carácter vinculante entre la propuesta del fiscal y la pena que establecen los sentenciadores del Tribunal Oral en lo Penal.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo hasta aquí dicho, y la prohibición existente, en el ordenamiento jurídico penal chileno, si es factible la posibilidad de referirse a la ultra petita, sin embargo ello no resulta aplicable en los términos que el impugnante lo pretende. En efecto, ello es recogido por el inciso 1° del artículo 360 del Código Procesal Penal, cuando tratando respecto de los recursos, señala: “El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los

recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, ...”.

Se ha dicho por diversos autores que en el sistema procesal penal, el recurso se estableció como un medio de impugnación a solicitud de parte agraviada y no como un mecanismo jerárquico para corregir los supuestos errores de los tribunales inferiores. Esta idea queda claramente reflejada en la regla sobre ultra petita al mantener excluido del control jerárquico el error no reclamado.

OCTAVO: Que, en concepto de esta Corte, la causal reconducida por la Corte Suprema no resulta efectiva en el caso sub judice. Al analizar el contenido de la sentencia impugnada, como el breve libelo que contiene el recurso, así como la alegación oral del impugnante, no resulta posible vislumbrar siquiera la posible configuración de la causal prevista en el artículo 374 letra c) del Código de Procedimiento Penal, por lo que el recurso intentado no está en condiciones de prosperar y será rechazado.

NOVENO: Que el interviniente que hizo uso de estrados en representación del Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa por estimar que no se configura la causal a la que ha reconducido la Corte Suprema, el recurso del impugnante, quién no ha realizado alegaciones ni argumentado respecto de situaciones que pudieran haberle impedido ejercer sus facultades como defensor de la imputada. Por el contrario, y como se señala en el considerando 10° del fallo, la defensa obtuvo el reconocimiento por parte del tribunal de la atenuante del artículo 11 N° 6 del código procesal. Asimismo, el fallo en el considerando undécimo, se hizo cargo de una petición de la defensa improcedente, pero pedida, de declarar inaplicable el artículo 450 del Código Penal, que el tribunal, por cierto, rechazó explicando que dicha atribución corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional. Se consideró la extensión del mal causado y la pena se fijó en el mínimo del rango legal.

Concluye expresando que no se vulneró ningún derecho de la defensa y que se está en presencia de un tema procesal y no de fondo.

Así, entonces, concluye que no se configura la causal por la que se conoce este recurso, por lo que no resulta posible concluir de una forma diferente a como lo hace el fallo impugnado. Todo lo cual estima que resulta suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Por todas estas consideraciones, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352, 358, 372, 373 letra a), 374 letra c), 376, y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa particular de la condenada, en contra de la sentencia dictada con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 2200697770-0, RIT N° O-57-2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la que se condenó a -----, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, en su calidad de autora del delito de robo con intimidación, perpetrado el día 19 de julio de 2022, en la comuna de Las Condes; sentencia que, consecuentemente, no es nula.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, devuélvase la competencia.

Redacción del abogado integrante Sr. Rodrigo Asenjo Zegers.

No firma la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie, por encontrarse ausente.

N° Penal 3405-2023.-

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.